

DEMANDA interpuesta por la firma de abogados "Arias, Fábrega & Fábrega", en representación de COMPANIA DE PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A., para que se declaren Nulas por ilegales las Resoluciones 24 D.G.I. de 21 de diciembre de 1970, dictada por la Dirección General de Ingresos, No. 25 de 5 de marzo de 1971, dictada por el Organó Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro y se hagan otras declaraciones.

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO VALDES.

La Sala Tercera (Contencioso Administrativo), NIEGA la demanda interpuesta por la firma Arias, Fábrega y Fábrega, en representación de la Compañía de Productos de Arcilla, S. A., para que se declaren nulas por ilegales las Resoluciones 24-DGI de 21 de diciembre de 1970, dictadas por la Dirección General de Ingresos, y la No. 25 de 5 de marzo de 1971, expedida por el Organó Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

CONTENIDO JURIDICO

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO.
DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS.
(Decreto de Gabinete No. 109,
de 7 de mayo de 1970, artículo 7).

La potestad que se le otorga al funcionario aludido y en definitiva al Organó Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda y Tesoro para fijar el criterio interpretativo de cualquier norma fiscal, entre ellas, las que regulan los incentivos tributarios cuando las circunstancias así lo exigen, ha de hacerse en función de la finalidad a que propenden dichas normas, coadyuvando para ello los datos e informes que suministren los organismos técnicos, a los que le compete examinar y evaluar si los objetivos económicos que se persiguen en ese ramo de la legislación han sido logrados o si su repercusión económica es negativa o son inadecuados a sus propósitos.

ACTIVIDAD ECONOMICA.-
PROTECCION.- (DECRETO LEY 12 de 1950).-

Si, conforme a lo estatuido en el artículo 9 del Decreto-Ley 12 de 1950, el Estado se reserva el poder de aplicar las disposiciones en la medida que sean de positivo beneficio para la Economía Nacional (reserva que, por lo demás y según la doctrina, es implícita en la Administración, y siendo a su vez, únicamente, de la esencia de esos contratos

la pauta contenida en el parágrafo del artículo 10. que a la vez se encuentra supeditada a lo dispuesto en el artículo 90. NO CONSTITUYE UN ASPECTO ESENCIAL DE LO MISMO EL TERMINO SEÑALADO EN ESOS CONTRATOS, puesto que, como se ha explicado, estos tienden fundamentalmente a lograr ciertos objetivos económicos convenientes para el país, y por esta razón los incentivos concedidos en modo alguno permiten sustentar la tesis que tales privilegios sigan teniendo apoyo legal aún cuando se conviertan en factores adversos para la Economía Nacional.

CONTRATOS DE FOMENTO.-
INCENTIVO A LA ACTIVIDAD PRIVADA.

No se evidencian en los Contratos de Fomento o de Incentivos a ciertas actividades privadas, iguales características a las que se dan en otros convenios administrativos en los que el Estado, como contraprestación por los privilegios y prerrogativas que otorga recibe bienes o servicios de la otra parte contratante, ni se trata de los casos en que se otorgan ciertas concesiones a determinadas empresas de utilidad pública, en las que, como compensación, el Estado se ve desligado del compromiso de distraer grandes sumas del Tesoro Público para la prestación eficiente y oportuna de esos servicios. La eficacia del privilegio concedido sólo puede mantener su vigencia en la medida en que no desvirtúe los objetivos económicos fiscales perseguidos.

DECRETO LEY 12 de 1950.
REGIMEN JURIDICO.- CONTRATOS PRIVADOS.-

A los contratos subordinados a las regulaciones del Decreto Ley 12 de 1950 no le son aplicables las disposiciones del Código Civil, pues, en dichos convenios no está presente el principio de la autonomía de la voluntad, que fundamenta la contratación de orden privado, ni la Administración se coloca como una persona jurídica en el mismo plano de igualdad con los particulares, ya que su función es cumplir ciertos objetivos económicos que tienden al bienestar común y no a enriquecer a los dueños o accionistas de las empresas beneficiadas. Es decir, la finalidad de estos contratos es otorgar al inversionista una garantía para obtener una compensación justa por su inversión, ya que la obtención de un enriquecimiento ilegítimo va contra la naturaleza del contrato, incluso el mismo afecta grandemente las bases del derecho público.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA).- Panamá, veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y uno.-

VISTOS:-

La firma forense "Arias, Fábrega & Fábrega, representando a la sociedad denominada COMPANIA DE PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en la que se solicita lo siguiente:

"a) Pedimos Honorables Magistrados que se declare que es nula la Resolución 24 D.G.I. de 21 de diciembre de 1970, dictada por la DIRECCION GENERAL DE INGRESOS.

b) Que en consecuencia, se declare que es igualmente nula la Resolución 25 de 5 de marzo de 1971, dictada por el ORGANISMO EJECUTIVO, confirmatoria de la primera.

c) Que la COMPANIA DE PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A. está obligada a pagar el Impuesto sobre la Renta de conformidad con lo señalado en la cláusula la. del contrato 342 celebrado entre la Nación y la COMPANIA DE PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A. el día 9 de abril de 1952 y que aparece publico en la Gaceta Oficial No. 11,755 del 16 de abril de 1952."

Los hechos en que se funda la demanda los expone así:

"1. La COMPANIA DE PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A. celebró con la Nación el Contrato 342 de 9 de abril de 1952, publicado en la Gaceta Oficial No. 11,755 de 16 de abril del mismo año, basado en el Decreto Ley 12 de 19 de mayo de 1950.

2. "En dicho contrato se estipulan en favor de la Compañía de Productos de Archilla, S. A. (en virtud de las obligaciones que ésta contrae) los privilegios y concesiones de que trata el mencionado Decreto Ley 12 de 1950.

3.- Conforme con el inciso lo. del artículo lo. del mencionado Decreto Ley 12, se establece en el Contrato No. 342 que su vigencia es por el término de 25 años, a partir de la publicación de dicho contrato en la Gaceta Oficial, o sea a partir del 16 de abril de 1952 (Cláusula Quinta).

4. El Decreto Ley 12 de 1950 fue dictada "para atraer y fomentar la inversión de capitales destinados a la explotación de riquezas naturales y para el establecimiento de actividades de agricultura, ganadería, y pesca y de industrias convenientes para la economía nacional", como reza su epígrafe.

5. Las medidas que adopta funcionan mediante un

régimen contractual por el cual las empresas que llenan los requisitos que establece dicho Decreto Ley y quieren acogerse al mismo, elevan una solicitud en ese sentido, con la manifestación de las obligaciones y compromisos que está dispuesta a contraer; luego el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, con el asesoramiento del Consejo de Economía Nacional, llega a un acuerdo con la empresa respectiva, y celebran el contrato respectivo.

6. Entre las exenciones que establece el Decreto Ley 12 de 1950 y que se le concedieron a la COMPAÑIA DE PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A., en virtud de contrato celebrado con la Nación, están las comprendidas en el literal (d) del artículo 10. del mencionado Decreto Ley 12.

Así mismo la congelación de los impuestos sobre la renta y seguro social, timbres, notariado, registro y las tasas por servicios públicos prestados por la Nación, los cuales la empresa debe pagar a las tasas vigentes al tiempo en que se firmó el contrato.

7. LA DIRECCION GENERAL DE INGRESOS dictó la Resolución 24 D.G.I., fechada el 21 de diciembre de 1970, cuya parte resolutive es la siguiente:

1o. Que la correcta interpretación del Parágrafo del acápite g) del artículo 10. y del artículo 9o. del Decreto Ley 12 de 10 de mayo de 1950, indica que la exención del acápite d) del mismo artículo 10. no es necesaria para la protección de la actividad económica de las empresas que pagan impuestos en base de tarifa congelada, amparadas en el mencionado Decreto Ley 12 de 1950.

2o. Que en consecuencia, dichas empresas deberán pagar a partir del año 1971 el impuesto sobre la renta, patentes, timbres, notariado y registro y las tasas por servicio público prestado por la Nación, a las ratas vigentes señaladas por el Código Fiscal.

3o. Se advierte que contra esta Resolución cabe el recurso de apelación para el Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, dentro de quince (15) días hábiles contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial."

"8. Contra dicha resolución se apeló ante el ORGANÓ EJECUTIVO a los efectos de que fuera revocada.

9. Para resolver la apelación el ORGANÓ EJECUTIVO dictó la Resolución 25 de 5 de marzo de 1971, mediante la cual se resuelve:

'CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución

24 D.G.I. del 21 de diciembre de 1970, proferida por la Dirección General de Ingresos, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.'

10. Los efectos de los actos impugnados mediante esta demanda no son otros que los de desconocer lo prescrito por las disposiciones del Decreto Ley "12 de 1950 y las exenciones establecidas en el Contrato 342 celebrado por la Nación y la COMPAÑIA DE PRODUCTOS DE ARCILLA, S.A.

11. Específicamente la Resolución 24 D.G.I de 21 de diciembre de 1970, se refiere a que las empresas, incluyendo entre ellas a la COMPAÑIA DE PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A., deberán pagar a partir del año 1971, el impuesto sobre la renta, patentes, timbres, notariado y registro, y las tasas por servicio público prestado por la Nación, y las tasas vigentes señaladas por el Código Fiscal.

12. La Resolución 25 de 5 de marzo de 1971 expresa: "lo que ha hecho la Resolución recurrida es precisamente considerar que a 20 años de promulgado el Decreto Ley 12 de 1950, no se justifican ni son necesarios para la protección de las empresas amparadas en el mencionado Decreto Ley el pago de impuesto sobre la renta y demás congelaciones a la ratas vigentes al tiempo de firmarse los respectivos contratos".

Es confirmación de lo que viene dicho, en el sentido de que se desconoce abiertamente el Decreto Ley 12, que consagra en su artículo 10. que los privilegios y concesiones podían ser otorgados hasta por el término de 25 años; y las estipulaciones del Contrato 342, que en su Cláusula Quinta establece que tiene vigencia por el término indicado de 25 años que se cuenta a partir del 16 de abril de 1952."

Se citan como infringidos el artículo 10. en su inciso 10. y en su acápite (d), y el artículo 14 del Decreto-Ley 12 de 1950; los artículos 976 y 1107 del Código Civil.

En cuanto al concepto en que se estima han sido violados los mencionados artículo, la recurrente expresó:

"1. El artículo 10, inciso 10. del Decreto Ley 12 de 1950 ha sido violado en concepto de violación directa. Dice así esta disposición:

'Todas las empresas establecidas o que se establezcan en el país, con capital nacional o extranjero, podrán gozar si se ajustan a las disposiciones de este decreto Ley, de los siguientes privilegios y concesiones máximos, hasta por el término de veinticinco años....'

"De su texto se infiere nítidamente la facultad de conceder los privilegios de que trata el mencionado Decreto Ley 12 de 1950 hasta por un término de 25 años. Sin embargo, contrariamente al texto legal, en la circunstancia de que la empresa demandante ha celebrado contrato de protección a la industria por un término de 25 años, que no ha vencido aún, los actos impugnados desconocen esa facultad consagrada en la disposición legal, como aparece en forma evidente en el texto de la Resolución 25 de 5 de marzo de 1971 (Ver hecho 12).

Así pues, se viola la disposición legal citada en el concepto indicado.

2. El artículo 10. literal (d) del Decreto Ley 12 de 1950 ha sido violado en concepto de violación directa. Dice así:

'd) Exención de todo impuesto, contribución, derecho a gravamen, cualquiera que sea su denominación, sobre la empresa de que se trate, sobre sus instalaciones, sobre su operación y producción, y sobre la distribución, venta y consumo de sus productos. Se exceptúan de lo dispuesto en este ordinal los impuestos sobre la renta y sobre seguro social y los TIMBRES, notariado registro y las tasas por servicios públicos prestados por la Nación, los cuales la empresa de que trate pagará a las ratas vigentes al tiempo de firmarse el contrato de que trata el artículo 14 de ese Decreto-Ley, las cuales ratas no podrán serle aumentadas por todo el tiempo que el contrato esté en vigor.'

Como se ve de esta disposición ella se refiere a dos conceptos fiscales distintos, el de exención por una parte, y el de congelación. Establece que se puede conceder la exención de impuestos sobre instalaciones, sobre operaciones, producción, distribución, venta y consumo de sus productos. Entonces, de inmediato, expresa que en cuanto a los impuestos sobre la renta, seguro social, timbres, notariado, registro, tasas por servicios públicos prestados por la Nación no hay exención. En estos casos no se exonera el impuesto, se congela, y se paga a las tasas vigentes al momento de firmarse el contrato, por todo el tiempo que el contrato esté en vigor.

Esta disposición es violada por los actos impugnados cuando desconoce que todavía corre el tiempo durante el cual el contrato está en vigor. También la viola en el sentido de que cualquiera que sea la interpretación que se le dé el párrafo del artículo 10. del Decreto Ley 12 de 1950, que es el que trata de interpretar la Resolución 24 D.G.I. de 21 de diciembre de 1970, en nada puede afectar los impuestos congelados porque el párrafo no se refiere al caso de la congelación de impuesto, se refiere única y exclusivamente a las exenciones, exenciones entre las cuales no está el impuesto sobre la renta, seguro social, timbres, notariado, registro y las tasas por servicios públicos prestados por la Nación. Al tenor del literal (d) del artículo 10. del Decreto Ley 12, estos impuestos deben ser

pagados, durante el tiempo que el contrato esté en vigor, a las tasas vigentes al tiempo de firmarse el contrato. Pero los "actos impugnados disponen otra cosa. Ver hecho 70, ordinal 2o de la transcripción que allí aparece.

Claramente, pues, se viola esta disposición en el concepto indicado.

3. El artículo 14 del Decreto Ley 12 de 1950 ha sido violado en concepto de violación directa.

Dice así:

'Artículo 14.- El acuerdo a que lleguen el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias y la empresa de que se trata, se expresará en un contrato que celebrarán con ese fin. El Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias firmará el respectivo contrato previa la aprobación de éste por el Consejo de Gabinete. En cada contrato se estipulará el término por el cual se otorgan a la empresa de que se trate los privilegios y concesiones, término que no podrá ser mayor del indicado al principio del Artículo 10. de este Decreto Ley.'

"Esta disposición establece el régimen contractual mediante el cual operan las medidas de incentivo a las inversiones y fomento de la industria. Básicamente representa la necesidad de que, tratándose el régimen contractual, sea al momento de la celebración del respectivo contrato cuando se evalúen y sopesen los extremos concernientes a los requisitos que debe llenar la empresa para acogerse al régimen dictado; y el grado y la proporción en que sea necesaria la protección de la actividad económica, en cuanto a exenciones y congelación de impuesto.

Si bien se ve, todo esto guarda estrecha relación con lo que ya viene comentando en este mismo escrito acerca del término de la vigencia del contrato. En efecto, si se pretendiera negar la afirmación hecha en el sentido de que es al momento de celebrar el contrato cuando debe ponderarse y sopesarse si la industria cumple con los requisitos, y la necesidad y el grado de la exención y congelación de impuesto; entonces no tendría contenido ni significado el hecho de que se fijara un término de vigencia del contrato. Cabría preguntarse, término para qué si en cada momento el Ministerio de Hacienda y Tesoro va a considerar la situación y decidir si se le debe conceder la exención y si se debe pagar el impuesto a una tasa u otra?

Esta íntima relación, que trasluce la armonía entre los distintos artículos del Decreto Ley 12 de 1950, es desconocida por los actos impugnados, y revelan una vez más la violación de las disposiciones legales a las cuales estamos haciendo referencia. Entre ellas el artículo 14, que aquí específicamente se comenta. Esta disposición además de ser violada en la forma que hemos expresado, se viola también por la

razón de que establece claramente que "en cada contrato se estipulará el término por el cual se otorgan a la empresa de que se trate los privilegios y concepciones, término que no podrá ser mayor del indicado al principio del artículo lo. de este Decreto Ley".

"Estas palabras de la Ley no dejan resquicio alguno a dudas en cuanto a que los actos impugnados son violatorios de la misma.

Así, pues, de esta manera se viola la disposición comentada en el concepto indicado.

4. Artículo 976 del Código Civil ha sido violado en concepto de violación directa. Su texto:

'Artículo 976. Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos'.

"Hemos visto con el Decreto Ley 12 de 1950 adoptó el régimen contractual para hacer funcionar las medidas de atracción de capital hacia las inversiones industriales con el fin de fomentar la industria.

Por su naturaleza el contrato tiene fuerza de Ley entre las partes contratantes, y las obligaciones que de él nacen deben cumplirse al tenor del mismo, como lo manifiesta el artículo 976 del Código Civil. Por su naturaleza, porque consiste en un acuerdo de voluntades en cuanto a una situación concreta y determinada, en relación con la cual las partes contratantes estipulan las obligaciones y beneficios que de él han de derivar.

Proceder como se procede en los actos impugnados es desconocer las obligaciones contractuales que nacen del contrato celebrado entre la Nación y la COMPAÑIA DE PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A. violando con ello, en el concepto indicado, el artículo 976 que se comenta.

5. El artículo 1107 del Código Civil ha sido violado en concepto de violación directa establece:

'Artículo 1107. La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.'

"Los actos impugnados violan esta disposición cuando unilateralmente, por parte de la Nación, se desconocen claras estipulaciones contractuales en el sentido de que la COMPAÑIA DE PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A. goza de las exenciones que establece el Decreto Ley 12 de 1950 comprendidas en el literal (d) de su artículo lo.; como también de la congelación de impuesto a que alude el mismo literal (d) del mencionado artículo lo. ibidem.

De esta manera se viola también el artículo comentado en el concepto indicado."

Con la demanda como prueba se acompañan los siguientes documentos:

- a) Certificado del Registro Público en donde consta la existencia de la sociedad compañía de Productos de Arcilla, S. A., y que el señor Bey Mario Arosemena es su representante legal.
- b) Poder otorgado por el Representante legal de la empresa.
- c) Gaceta Oficial No. 16,756 de 22 de diciembre de 1970, en la cual aparece publicada la resolución 24 D.G.I. dictada por la Dirección General de Ingresos.
- d) Copia autenticada de la Resolución No. 25 del 5 de marzo de 1971, dictada por el Organó Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda y Tesoro.
- e) Gaceta Oficial No. 11,755 de 16 de abril de 1952, en la que aparece publicado el contrato 342 del 9 de abril de 1952, celebrado entre el Organó Ejecutivo a través del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias y la empresa que demanda.

Acogida la demanda se procedió, conforme a lo prescrito en el artículo 33, Ley 33 de 1946, a solicitar informe al Director General de Ingresos para que explicase su conducta, y se corrió traslado de la misma al Procurador Auxiliar de la Nación.

El Director General de Ingresos en su informe expuso lo siguiente:

"Licenciado
Ricardo Valdés
Magistrado Sustanciador,
Sala Tercera de lo
Contencioso-Administrativo,
Corte Suprema de Justicia,
Presente.

Señor Magistrado Sustanciador:

De conformidad con lo expresado en su oficio No. 75 de 4 de mayo de 1971, recibido el día 6 de mayo del mismo año, paso a rendir la explicación de conducta solicitada, y en atención a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, en este evento, en relación con la demanda interpuesta por la firma de abogados Arias, Fábrega y Fábrega, en representación de la Compañía de Productos de Arcilla, S. A., para que se declaren nulas por ilegales las resoluciones No.

24. D.G.I. de 21 de diciembre de 1971 dictada por la Dirección General de Ingresos y No. 25 de 5 de marzo de 1971, dictada por el Organó Ejecutivo Nacional por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro y se hagan otras declaraciones.

La Dirección General de Ingresos haciendo uso de la facultad consignada en el artículo 7o. del Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970; facultad consistente en fijar el criterio de interpretación de las normas tributarias, y considerando que ciertas disposiciones del Decreto-Ley 12 de 1950 que siguen rigiendo los Contratos celebrados a su amparo, tienen carácter netamente tributario, dictó la Resolución 24-DGI de 21 de diciembre de 1970 ahora impugnada ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo.

Al dictar la mencionada resolución la Dirección General de Ingresos tuvo en cuenta su función de reconocer, recaudar y fiscalizar las rentas, servicios, derechos, impuestos, tasas y contribuciones fiscales, sus exoneraciones y en este caso particular la congelación de impuestos. Ahora bien, en el ejercicio de esta función en manera alguna la Dirección General de Ingresos debe proceder en una forma automática, es decir, sin realizar la debida ponderación y evaluación de cada caso de la viabilidad legal y de beneficio para la economía nacional, al resolver los pedidos.

"Aplicando los principios enunciados y vista la necesidad para beneficio de la economía nacional de descongelar los impuestos sobre la renta, patentes, timbres, notariado y registro; y las tasas por servicios públicos prestados por la Nación que pagaban las empresas amparadas en el Decreto-Ley 12 de 10 de mayo de 1950, es que se llega a la expedición del acto vertido en la Resolución 24-DGI de 21 de diciembre de 1970.

Como quiera que la citada resolución advirtió que contra la misma cabía el recurso de apelación para ante el Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, dentro de los 15 días hábiles contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial, y habiéndose interpuesto por la Compañía Productos de Arcilla, S. A., el recurso en cuestión, se concedió y se conoció del mismo en la Resolución 25 a 5 de marzo de 1971 por el Organó Ejecutivo Nacional.

Esta última resolución al confirmar en todas sus partes la resolución dictada por esta Dirección General de Ingresos mantuvo el criterio de que la interpretación dada por la Resolución 24-DGI no era otra la de determinar que las congelaciones de impuestos consagradas en el Decreto-Ley 12 de 1950, aun cuando se consignaron en Contratos celebrados con la Nación, debían calificarse en el momento de su otorgamiento por el Ministerio de Hacienda y Tesoro a efectos de determinar si las mismas eran necesarias para la actividad económica de la empresa y además, si eran de positivo beneficio para la economía nacional. Y que cuando quiera no se dieran estas

circunstancias, bien podía el Ministerio de Hacienda y Tesoro no acceder a lo solicitado por la empresa, que amparada en un contrato pretendiera por ejemplo; la exoneración del impuesto de introducción de una maquinaria que no requiriera la actividad para la cual se le otorgó el Contrato; o de congelaciones de impuesto sobre la renta, cuando claramente se viera por el Ministerio, que no necesitaba de la ventaja que significa pagar impuesto sobre la renta a la tarifa vigente en el momento del Contrato.

Como puede observarse el Organismo Ejecutivo también consideró que los reconocimientos de impuestos, congelaciones y exenciones no son el producto de un acto automático, sino de uno pensando en cuanto a su posibilidad legal y beneficio para el Fisco y para la Nación en general.

Dejo en esta forma explicada la conducta solicitada en el caso en referencia.

De usted atentamente,

MANUEL A. BERNARD
Director General de Ingresos"

El Procurador Auxiliar de la Nación, al contestar la demanda, se opuso a las pretensiones de la recurrente apoyándose en los mismos conceptos emitidos por la Dirección General de Ingresos en el informe antes transcrito.

Encontrándose este negocio en estado de resolver, a ello se pasa mediante las siguientes consideraciones:

En su alegato el Procurador Auxiliar de la Nación advierte que la demanda propuesta ha sido tramitada contrariando lo dispuesto en el artículo 49, Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 50 de esa ley, reformada por el artículo 31, Ley 33 de 1946, y por tal razón solicita a la Sala que se inhiba para decidir el fondo del asunto. Es decir, como en la resolución No. 24 D.G.I. de 21 de diciembre de 1970 se le está exigiendo a la demandante el pago del impuesto sobre la renta, patente, timbre, notariados y registros y la tasa vigente establecida en el Código Fiscal a partir del 1.º de enero de 1971, y como conjuntamente con la demanda no ha sido presentado el recibo que comprueba el depósito de dichas contribuciones, tal cual es requerido por el artículo 49 de la citada Ley, la omisión de ese requisito, de conformidad con la prohibición establecida en el artículo 50, no sólo impide el curso de la demanda sino que por la misma razón no procedería que la Corte se pronunciase sobre la impugnación planteada, ni aún cuando se le haya imprimido el trámite de rigor, como ha ocurrido en el presente caso.

Dada la situación de haberse acogido la demanda y luego tramitada hasta agotar todas las etapas del proceso, encon-

trándose por tal razón en estado de decidir, considera la Sala que la advertencia señalada por el Procurador Auxiliar de la Nación no sólo es inoportuna o extemporánea sino improcedente por las razones siguientes:

a) Un principio cardinal en todo proceso es su irreversibilidad. Como consecuencia, una vez cumplida una etapa del proceso precluye, esto es, no puede el Juez retrotraerlo a la etapa procesal anterior para que se planteen las cuestiones que oportunamente no se hubiesen hecho.

b) La omisión en el cumplimiento del depósito exigido en el artículo 49, Ley 135 de 1943 no constituye una de las causales de nulidad del proceso señalado taxativamente en el artículo 90 de esa misma Ley.

c) Sólo en los casos señalados en el artículo 17, Ley 33 de 1946, que no son acusables ante la jurisdicción contencioso administrativa, debe la Sala abstenerse de conocerlos. Por consiguiente, quedaría inhabilitada para pronunciarse en esos casos por falta de competencia; pero en el caso subjúdice la Sala no se encuentra en presencia de uno de ellos.

d) A un fallo inhibitorio se contrapone la ineludible y primordial misión encomendada a la Sala Tercera de la Corte por el artículo 167 de la Constitución Nacional, en su ordinal 2o, que dice:

"El ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa sobre los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten o expidan, en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin la Corte Suprema de Justicia, con audiencia del Procurador General de la Nación o el Procurador Auxiliar, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado, estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas, y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.

Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción popular, cualquier persona natural o jurídica, domiciliada en el país, en todo caso en que un funcionario o autoridad pública incurriere en injuria contra derecho".

De lo anterior la Sala concluye que se impone entrar a decidir el fondo de la controversia que se plantea en la demanda, a lo cual se pasa.

El Director General de Ingresos al ejercer la facultad que le confiere el artículo 7o. del Decreto de Gabinete No.

109 de 7 de mayo de 1970, que se invoca en la resolución que la recurrente impugne como ilegal, se funda en la norma cuyo texto es del siguiente tenor:

"Artículo 7o. El Director General de Ingresos, sin que en ningún caso pueda delegarle en sus subalternos, tiene la función de fijar el criterio de interpretación de las normas tributarias, por medio de Resoluciones, cuando las circunstancias así lo exijan. Dichas Resoluciones serán obligatorias a los 15 días hábiles después de su publicación en la Gaceta Oficial, siempre que dentro de igual término no sean recurridas ante el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en cuyo caso el Órgano Ejecutivo fijará el criterio definitivo. Este recurso se concederá en el efecto devolutivo".
(Lo subrayado es de la Sala)

Se deduce de éste precepto, en concordancia con las otras disposiciones de esa Ley, que la potestad que se le otorga al funcionario aludido y en definitiva al Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda y Tesoro para fijar el criterio interpretativo de cualquier norma fiscal, entre ellas, las que regulan los incentivos tributarios cuando las circunstancias así lo exigen, ha de hacerse en función de la finalidad que propenden dichas normas, coadyuvando para ello los datos e informes que suministren los organismos técnicos, a los que le compete examinar y evaluar si los objetivos económicos que se persiguen en ese ramo de la legislación han sido logrados o si su repercusión económica es negativa o son inadecuados a sus propósitos.

Es obvio pues, que si el criterio interpretación lo fija el funcionario señalado, éste no ha de hacerlo siguiendo únicamente el tenor literal de cada norma sino lo que en su conjunto se proponen. De ahí que, si el fundamento jurídico y los fines que se persiguen en los contratos que derivan del Decreto-Ley 12 de 1950 están claramente establecidos en el párrafo que le sigue al artículo 1o, con la limitación señalada en el artículo 9, son estos preceptos los que deben orientar la interpretación de esa Ley cuando dicen:

"Parágrafo: Las exenciones de impuesto, contribuciones, derecho o gravámenes de que tratan los acápite a, b, c y d de este artículo se concederá en el caso particular de cada empresa, en la proporción que sea necesaria para la protección de la actividad económica de que se trate".

"Artículo 9o. Las disposiciones del presente Decreto-Ley serán aplicables a las siguientes actividades económicas, siempre que ellas sean de positivo beneficio para la Economía Nacional".
(Lo subrayado es de la Sala).

Si la función de esos contratos, conforme a las pautas

transcritas, es la de lograr como uno de sus objetivos económicos la consolidación financiera de la empresa que se acoge a los privilegios que son otorgados en virtud de dicho Decreto-Ley, corresponde lógicamente a la Dirección General de Ingresos determinar cuándo cada uno de los privilegios concedidos es necesario para la protección de la actividad económica de la empresa amparada o si alguno de ellos deja de ser de positivo beneficio para la Economía Nacional.

No obstante lo expresado claramente en dichas normas la empresa recurrente alega que la resolución 24-DGI infringe el artículo 10. del Decreto Ley citado porque en el contrato que celebró con la Nación se pactó que, durante su vigencia, establecida por un término de 25 años, se mantendrían todos los beneficios, privilegios y prerrogativas que le fueron concedidos en virtud de esa Ley, entre ellas, el congelamiento de los impuestos y tasas a la rata vigente en la época que se firmó el contrato, razón por la cual también señala que se violó el artículo 14 de dicha Ley y los artículos 976 y 1107 del Código Civil.

Para poder centrar la controversia planteada en éste juicio debe tenerse presente que la Administración puede celebrar dos clases de contratos: contratos de derecho común y contratos de derecho público o administrativo. Los primeros se rigen totalmente por el derecho común; los segundos, en cambio, se rigen por el derecho administrativo. Entre estos últimos contratos se advierten dos modalidades especiales: los de carácter conmutativos en que existen prestaciones recíprocas entre la administración y el particular que contrata, y aquellos en que se concede solamente al contratante beneficios, privilegios y prerrogativas sin que se otorguen prestaciones recíprocas equivalentes a favor de la administración. Es evidente que los casos de contratos administrativos -y más acentuadamente en estos últimos no se dan las características de los contratos de derecho civil, entre los cuales se encuentra el de la simetría contractual que consagra el artículo 976 de dicho Código.

Así pues, si conforme a lo estatuido en el artículo 9 del Decreto-Ley 12 de 1950, el Estado se reserva el poder-reserva que, por lo demás y según la doctrina, es implícita en la Administración- de aplicar las disposiciones en la medida que sean de positivo beneficio para la Economía Nacional, y siendo a su vez, únicamente, de la esencia de esos contratos la pauta contenida en el párrafo del artículo 10, que a la vez se encuentra supeditada a lo dispuesto en el artículo 9o comentado, no constituye un aspecto esencial de lo mismo el término señalado en esos contratos, puesto que como se ha explicado, éstos tienden fundamentalmente a lograr ciertos objetivos económicos convenientes para el país, y por esta razón los incentivos concedidos en modo alguno permiten sustentar la tesis que tales privilegios sigan teniendo apoyo legal aún cuando se conviertan en factores adversos para la Economía Nacional.

En este contrato, basta su lectura para advertir que en

él se han incorporado casi ad-pedem-literae el texto de los artículos 1o y 2o del Decreto Ley mencionado, y si se examina con detenimiento se observará que no acontece lo mismo que en otros contratos administrativos en que se dan recíprocas contraprestaciones. Mientras que en dicho contrato, mediante las exenciones y prerrogativas que se otorgan, el Estado sacrifica ingresos fiscales que regularmente deben pagar las personas naturales y jurídicas, conforme a las leyes vigentes sobre esta materia, la sociedad beneficiada sólo se obliga a cumplir con los requisitos mínimos señalados en el artículo 2o, que no constituye más que condiciones establecidas en su propio beneficio, o sea, las que debe superar normalmente cualquier empresa para tener éxito en las actividades a que se dedica, aún cuando no estuviese amparada por tal contrato.

No existe, pues, en estos contratos de fomento o de incentivo a ciertas actividades privadas, iguales características a las que se dan en otros convenios administrativos en los que el Estado, como contraprestación por los privilegios y prerrogativas que otorga recibe bienes o servicios de la otra parte contratante, ni se trata de los casos en que se otorgan ciertas concesiones a determinadas empresas de utilidad pública, en las que, como compensación, el Estado se ve desligado del compromiso de distraer grandes sumas del Tesoro Público para la prestación eficiente y oportuna de esos servicios.

Así pues, conforme al régimen jurídico establecido en el Decreto-Ley 12 de 1950, los contratos subordinados a sus regulaciones no le son aplicables las disposiciones del Código Civil invocadas por la sociedad demandante, pues en dichos convenios no está presente el principio de la autonomía de la voluntad, que fundamenta la contratación de orden privado, ni la Administración se coloca como una persona jurídica en el mismo plano de igualdad con los particulares, ya que, como se ha expresado anteriormente, su función es cumplir ciertos objetivos económicos que tienden al bienestar común y no a enriquecer a los dueños o accionistas de las empresas beneficiadas.

Si la finalidad de estos contratos es otorgar al inversionista una garantía para obtener una compensación justa por su inversión, iría en contra de la naturaleza del contrato, e incluso en contra de las bases del derecho público, la obtención de un enriquecimiento ilegítimo.

La Sala considera que dadas las características especiales de dichos contratos y el régimen jurídico al que están sometidos, la eficacia del privilegio concedido a éstas empresas, motivo de esta controversia, sólo puede mantener su vigencia en la medida que no desvirtúe los objetivos económicos fiscales perseguidos. Esto es así por cuanto que el Decreto Ley 12 de 1950 tiene como meta alcanzar el desarrollo que sean necesario en las empresas que se dediquen a distintos tipos de actividades prefijados como: a) Producción agrícola y zootécnica; b) Extracción de materias primas y la utilización de re-

cursos forestales mineros y de pesca; c) Establecimiento de la industria manufactureras de toda clase. Además en su norma incluye actividades que tengan por objeto la prestación de servicios como los negocios de hoteles para turistas, o los que se dedican a otras operaciones comerciales que se considere que ameriten los beneficios que se otorgan en la Ley.

Además de lo anteriormente anotado, para poder obtener una unidad de visión del campo legislativo dentro del cual se desenvuelve la resolución 24 D.G.I., de fecha 21 de diciembre de 1970, dictada por el Director General de Ingresos, y para poder comprender el contenido, alcance e implicaciones de orden económico-fiscal al cual están estrechamente ligados los contratos aludidos y dentro del cual se desenvuelven, y que, a su vez, configuran su fundamento jurídico, es preciso referirse, aún cuando sea esquemáticamente, a conceptos que especialistas en materia de política fiscal señalan como fundamentales en la estructuración del régimen legal a través del cual funciona.

El conocido economista Felipe Herrera Lane (Ex-Director del BID) en su obra "FUNDAMENTO DE LA POLITICA FISCAL", expone lo siguiente:

"ANTIGUA Y NUEVA POLITICA FISCAL.- La Escuela Clásica y no es nuestro propósito exponer aquí sus principios- por sus postulados básicos mismos, consideraba las Finanzas Públicas como expresión parasitaria del sistema económico, desde el momento que éste es enfocado esencialmente como un conjunto de economías particulares que se entrelazan en el mercado. No nos extraña así que exista en su análisis del sistema fiscal un criterio que pudiéramos llamar restrictivo. Se valora como mejor presupuesto aquél más reducido, desde el momento que los recursos económicos en manos particulares serían más útiles que en manos del Estado; se considera como impuestos más peligrosos aquellos que afectan los ahorros de los sectores pudientes (impuestos a las herencias, a las altas rentas, etc.); el déficit presupuestario se mira sólo como generador de inflación, (sic) etc. Consecuentemente, el gasto público debe ser reducido a las funciones mínimas y "esenciales del Estado, evitando en éstas interferencias con las economías privadas; los tributos deben ser lo más reducidos posible, sin afectar en caso alguno los ahorros; el presupuesto debe estar estrictamente equilibrado entre gastos y tributos reducidos, y la deuda pública, si bien en algunos casos inevitables, debe ser productiva en su finalidad.

El economista americano Hansen en su obra "Fiscal Policy and Business Cycle" sintetiza en las siguientes frases la concepción clásica: "El siglo XIX estaba preocupado con el problema de obtener un volumen de ahorros adecuado para los requerimientos de una economía que se expandía rápidamente. La dinámica del crecimiento de la población y el progreso tecnológico daban un premio a la libertad de empresa y a la iniciativa privada. La política fiscal perseguía interferir

en el menor grado posible con el funcionamiento de la economía privada capitalista. El concepto jeffersoniano en América y el gladstoniano en Inglaterra, análogamente, tratan de reducir al máximo las funciones de los gobiernos en forma tal, que dentro de lo posible, la renta entera disponible sea gastada por el ciudadano particular, sea para consumo o inversión, o para los fines que le parezca conveniente. Los recursos productivos de la comunidad, se creía, serían utilizados más efectivamente en un mercado que reacciona a las decisiones de los individuos, libres éstos para usar en la forma que deseen sus recursos privados. Las funciones públicas, en sí, eran consideradas mal necesario. Los impuestos son gastos "improductivos", representando un desafortunado expendio en el proceso de producción. El flujo de bienes y servicios disfrutados por los ciudadanos puede siempre ser aumentado mediando una reducción de impuestos. Una sana política fiscal exigía dos cosas: a) La reducción de los gastos públicos a su límite mínimo, y b) una estructura de impuestos que interfiriera en el menor grado con los factores de la producción, dejando intacta así la distribución relativa de la renta, como si "fuera en una sociedad libre de impuestos".

En la actualidad, teórica y prácticamente, la política fiscal es apreciada con criterio distinto. Y no nos referimos al caso de los países que han cambiado la estructura de sus sistemas económicos, en que lógicamente la Finanzas Públicas se manejan como un arma más, en un marco de economía totalmente planificada, sino que a la situación de los países capitalistas, diversas las etiquetas de sus gobiernos, que han transformado en pivote de su política económica las herramientas del Gasto Público, de la Tributación, del Presupuesto y de la Deuda Pública. En esos países la política fiscal es el medio más importante que se ejerce, sea para tratar de actuar sobre los niveles de empleo, de precios, de consumo o de distribución de las rentas particulares.

El sistema financiero del Estado al presente no es sólo un colector de impuestos y un distribuidor de los gastos públicos, sino que es la mejor armazón para actuar sobre la Renta Nacional. A través del Gasto Público, por ejemplo, no sólo se trata de cumplir con las funciones esenciales del gobierno, sino que también se pretende regular el flujo de la renta nacional, propender a una mejor distribución de los recursos sociales en beneficio de los sectores económicamente más débiles, desarrollar un programa de inversiones que los particulares no pueden promover. La tributación no es ya aporte de los ciudadanos a los fines comunes del Estado, sino que también importante elemento inflacionista o deflacionista, factor de estímulo o de limitación para la actividad particular, fuente de redistribución de rentas a través de su progresividad. El presupuesto deja de ser una cuenta contable, que como balance de empresa comercial debe equilibrarse forzosamente, para traducirse en programa o plan de los factores consumo e inversión, pública y privada, en relación a los objetivos de política económica que "se tiene en perspectiva. Y la deuda pública no es un

con tales conceptos y objetivos económicos, en la reforma tributaria lograda por medio de la Ley No. 9 de 24 de diciembre de 1964.

Como antecede inmediato a la citada Ley cabe indicar que, con motivo del Convenio internacional conocido por la Carta de Punta del Este, suscrita por nuestro país el 17 de agosto de 1961, conjuntamente con otros Estados del continente americano, en el que se comprometieron a realizar ciertas reformas económicas y sociales con el objeto de alcanzar las metas de la "Alianza Para el Progreso", entre ellas una reforma tributaria, el Organó Ejecutivo, con la colaboración de organizaciones internacionales, trajo al país un grupo de distinguidos economistas para proponer las reformas que fuesen necesarias a objeto de lograr una distribución equitativa del ingreso, el aumento de las rentas públicas, la creación de condiciones más favorables para utilizar eficazmente los recursos financieros, y en general, contribuir al mantenimiento de la estabilidad que fuese propicia a su desarrollo.

La Misión que se encargó de realizar esa tarea fue constituida por Milton C. Taylor, como Jefe de Misión, Raymond L. Richman, M. Sladendrick, Raúl Gochez y Marco Baeza, todos ellos destacados y reputados economistas, y catedráticos de distinguidas Universidades de los Estados Unidos de Norteamérica, con la colaboración de panameños como los señores Jorge Riba y Rodrigo Nuñez (Q.e.p.d.), quienes después de la investigación requerida concretaron las recomendaciones y las reformas que proponían en la obra denominada "ESTUDIO FISCAL DE PANAMA".

En el Capítulo II de dicha obra y bajo el sub-título "El uso de los Incentivos Fiscales para Fines de Desarrollo", se refieren extensamente y en particular sobre el Decreto Ley 12 de 1950 y la Ley No. 25 de 1957. De los comentarios que contiene dicha obra considera la Corte oportuno extraer los siguientes:

"Los beneficios fiscales concedidos por el Decreto Ley, se pueden dividir en dos categorías: impuestos sobre el comercio exterior, e impuestos internos. Con respecto a impuestos sobre el comercio exterior, se otorgaban tres tipos de concesiones: (1) exención de impuestos sobre importaciones de maquinaria, equipo, piezas de repuestos, recipientes, combustibles, lubricantes y materias primas; (2) exenciones de todos los impuestos sobre la exportación de productos; y (3) protección arancelaria sobre productos competitivos. Los beneficios fiscales dentro de la categoría de impuestos internos eran de dos clases: (1) exención de impuestos sobre instalaciones, operaciones y producción y sobre la distribución, venta o consumo de los productos de la firma, y (2) una estabilización o congelación de las tasas, por la duración

obstáculo para el progreso sino que una importante medida de regulación de las fluctuaciones cíclicas que afectan a la actividad económica."

Enmarcando en esa política fiscal a la legislación de incentivos tributarios y su repercusión en la economía, el eminente jurista chileno, Dr. Sergio Carvallo Hederrera, dice:

"El régimen de incentivos nace, en el hecho, de la persecución de un fin de política económica que el Fisco desea obtener, o sea, en el fondo, la legislación viene a ser un mero mecanismo que se crea para alcanzar estos objetivos.

Desde este punto de vista se puede concebir la legislación de incentivos tributarios como aquellas normas jurídicas tributarias que persiguen inducir a los individuos o empresas a que realicen determinados hechos económicos que involucren la obtención de fines que interesan al Estado todo". (Fundamentos Económicos de la Legislación Tributaria Chilena, pág. 152).

Sobre esas exenciones explica el autor aludido lo que sigue:

"Por otra parte, la exención tributaria es en el hecho una verdadera subvención indirecta, por constituir un ingreso de que el Fisco se priva, o sea, en el fondo, el Estado está aportando este menor ingreso a fines económicos". (ob. cit. pág. 160).

Pero el mismo autor al tratar sobre la forma negativa como inciden dichas exenciones en la "redistribución de la renta", que es uno de los propósitos perseguidos con las recaudaciones fiscales, y que se materializa a través de los gastos públicos, anota lo que sigue:

"En esas condiciones, se produce la situación paradójica de que mientras los sectores favorecidos por el régimen de incentivos escapan a la acción modificadora o correctora de las rentas que cumplen los impuestos, el Fisco para recuperarse de los menores ingresos percibidos por el régimen de estímulos tributarios recurre a aumentar la imposición, la que recae nuevamente sobre los sectores que, precisamente, no gozan de franquicias, rebajas o exenciones y, en general, de tratos preferenciales en materia tributaria". (ob. cit. pág. 162)

Ubicando los conceptos anteriormente apuntados en nuestra legislación fiscal, es historia que el Estado panameño reorientó dicha legislación, a fin de ponerla a tono

del contrato, con respecto a impuesto sobre la renta, contribuciones de seguro social, impuesto de timbre, derechos notariales y de inscripción, y tasas por servicios públicos. Otros tres impuestos (de inmuebles, turismo, y patentes comerciales e industriales) han sido incluidos en algunos de los contratos y se han congelado por el término "de los mismos, a pesar de no mencionarse específicamente en el Decreto Ley".

"La importancia de esta congelación de las tasas se puede apreciar comparando las tarifas del impuesto sobre la renta de 1946 y 1953 con las de 1962. Por ejemplo, para los ingresos imponibles de entre B/.90.000 y B/.100.000, la tasa marginal correspondiente era 14,4 por ciento en 1946 y 21,3 en 1953, en tanto que para los ingresos gravables de entre B/.80.000 y B/.100.000, la tasa marginal aplicable en 1962 era 29,4 por ciento.

Se ha hecho referencia al hecho de que las concesiones otorgadas en el impuesto sobre la renta ocasionaron una pérdida de ingresos fiscales de aproximadamente B/.1,3 millones en 1961. Un aspecto importante de esta pérdida es que, en su mayor parte, se debe a un número pequeño de empresas grandes y lucrativas."

"Las exenciones del impuesto sobre la renta, constituyen una forma de subsidio particularmente inadecuada. La exoneración del impuesto sobre la renta proporciona poca ayuda cuando más se necesita; esto es, durante el período inicial, cuando se incurre en pérdidas o las utilidades son bajas. En el caso de Panamá, la exención del impuesto sobre la renta durante el período inicial de utilidades bajas, es especialmente innecesarias porque el impuesto sobre la renta de la sociedad anónima es progresivo y las tasas efectivas son sumamente pequeñas cuando los ingresos son bajos. Por otra parte, si la exención se concede por todo el período de tiempo durante el cual la mayoría de las empresas se tornan lucrativas, la exención no tiene razón de ser, y las pérdidas de ingresos públicos pueden ser considerables", (Primera Edición impresa el 28 de septiembre de 1964, México).

Bien se deja entender por lo que se lleva expresado que la Corte llega a la ineludible conclusión de que no existe razón jurídica valedera para que se considere que se han infringido las disposiciones legales invocadas por la recurrente a efecto de que se anule por ilegal la resolución dictada por la Dirección General de Ingresos ni la que a su vez la confirmó, emitida por el Organó Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda y Tesoro, pues ambas se ajustan a derecho.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa), de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA demanda interpuesta por la firma de abogados "Arias, Fábrega & Fábrega", en representación de la Compañía de PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A., para que se decla-

ren Nulas por ilegales las Resoluciones 24-DGI de 21 de diciembre de 1970, dictadas por la Dirección General de Ingresos, y la No. 25 de 5 de marzo de 1971, expedida por el Organó Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro y se hagan otras declaraciones.

Cópiese y notifíquese,

(fdo.) RICARDO VALDES.

(Fd) ALEJANDRO FERRER S.

(Fdo.) PEDRO MORENO C.

(Fdo.) JORGE E. MACIAS.

(Fdo.) JULIO LOMBARDO

(Fdo.) Carlos V. Chang
Secretario.